

REAL CEDULA

DE S. M.

*D*OS SEÑORES DEL CONSEJO,
 POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
 el Decreto inserto, en que se prescriben las reglas que
 deben observar los Tribunales y Justicias ordinarias en
 las causas civiles ó criminales en que hayan de pro-
 ceder contra los bienes de los Militares, con lo
 demas que expresa.



AÑO

1799.

EN MADRID
 EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

mandar, y que

DE S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR

el Decreto inserto, en que se prescriben las reglas que deben observar los Tribunales y Justicias ordinarias en las causas civiles o criminales en que haya de proceder contra los bienes de los Militares, con lo demas que expresa.



1799

AÑO

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
 los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
 cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
 Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
 Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
 des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
 Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
 caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
 los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
 caldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquie-
 ra Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de
 Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órde-
 nes, tanto á los que ahora son, como á los que
 serán de aquí adelante, SABED: Que por Don Jo-
 seph Antonio Caballero, mi Secretario de Esta-
 do y del Despacho universal de Gracia y Justi-
 cia, se ha remitido al mi Consejo con Real Or-
 den de seis de este mes para que disponga su cum-
 plimiento un Decreto que le dirigí en quatro del
 mismo, cuyo tenor es el siguiente. "Entre las re-
 "petidas pruebas que he dado á mis Tropas de lo
 "grato que me es su distinguido servicio, ha si-
 "do una el Decreto de nueve de Febrero del año
 "de mil setecientos noventa y tres, con el que
 "y órdenes posteriores he manifestado que quie-
 "ro que disfruten del fuero militar con toda aque-

Real Decreto.

»lla extension que sea compatible con el bien ge-
»neral de mis vasallos ; y aun quando este exija
»que en algun caso cese dicho privilegio , con las
»reglas prevenidas en mi resolucion de veinte y
»seis de Febrero de mil setecientos noventa y seis
»quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada
»paso se advertian de que en ellos no sean trata-
»dos los Militares con todo aquel miramiento cor-
»respondiente á súbditos de otra jurisdiccion , y
»que la misma Real ordinaria observa entre sí
»misma ; y enterado de que sin embargo de haber-
»se circulado al Exército dicha Real resolucion,
»no se ha comunicado á las Chancillerías , Au-
»diencias , y demas jurisdicciones del Reyno , de
»lo que ha resultado , como era consiguiente , que
»una y otra jurisdiccion se creyese autorizada pa-
»ra obrar de diverso modo , entorpeciendo el cur-
»so de la justicia , quiero que ademas de que se
»guarde inviolablemente lo que tengo mandado
»en quatro de Diciembre de mil setecientos no-
»venta y ocho , para que se circulen todas las
»órdenes generales por qualquiera via que se ex-
»pidan , sin que pueda detenerse su curso á no ser
»que se me avise inmediatamente el motivo , que
»deberá ser solo un perjuicio grave é irreparable,
»hagais circular á los Tribunales y Justicias or-
»dinarias las reglas que contiene la citada reso-
»lucion de veinte y seis de Febrero de mil sete-
»cientos noventa y seis , que son las siguientes.
»Primera : que en las causas civiles ó criminales
»cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordi-
»naria , siempre que los Jueces inferiores de esta
»ó los Tribunales superiores hayan de proceder
»contra los bienes de los Militares , deben mirar
»y tratar á sus Jueces naturales como mirarian y
»tratarian á los que en diverso territorio tuviesen
»los paisanos ó sus bienes con quienes fuese pre-

»ciso entenderse de resultas del conocimiento de
 »las causas que pendiesen ante ellos. Segunda: que
 »por consiguiente para citarlos, emplazarlos, em-
 »bargar, vender, y hacer pago con sus bienes; y
 »finalmente para todas las diligencias que de Juez
 »á Juez inferior ordinario serian necesarias re-
 »quisitorias ó exhortos, y de Tribunal superior á
 »otro igual, certificaciones de los proveidos, ó
 »que las provisiones se remitiesen á los Xefes ó
 »Fiscales respectivos para solicitar y mandar des-
 »pachar la auxiliatoria correspondiente, se use
 »precisamente por los Jueces inferiores de requi-
 »sitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y
 »por los Tribunales superiores de papeles ú ofi-
 »cios atentos, con los que se remitan los compe-
 »tentes documentos, quedando en arbitrio de es-
 »tos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de
 »mandar dar al interesado certificacion del auto
 »ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acu-
 »dir al Juzgado Militar para su cumplimiento. Ter-
 »cera: que dichos autos ó proveidos aunque sean
 »de Tribunales superiores, no deben contener vo-
 »ces preceptivas y conminatorias contra los Xe-
 »fes Militares que son enteramente independien-
 »tes, y sí deben entenderse con las partes y sus
 »bienes. Cuarta: que en los casos en que se pre-
 »senta á los Jueces Militares dichas requisitorias,
 »exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y es-
 »té claro que el conocimiento es de la jurisdic-
 »cion ordinaria, no detengan el curso de la jus-
 »ticia, antes bien les den el mas puntual y exác-
 »to cumplimiento; en la inteligencia de que los
 »que faltasen á esta obligacion por cavilosidad
 »ó fines particulares, ademas de incurrir en el des-
 »agrado de S. M., serán castigados con proporcion
 »á su exceso. Tendreislo entendido, y dispondreis
 »lo correspondiente á su cumplimiento. En San Il-

«defonso á quatro de Agosto de mil setecientos
«noventa y nueve. = A Don Joseph Antonio Ca-
«ballero.» Publicado en el mi Consejo pleno este
Real Decreto y Orden citada en ocho del presen-
te mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta
mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada
uno de vos en vuestros respectivos lugares, distri-
tos y jurisdicciones, veais lo contenido y dispues-
to en el expresado mi Real Decreto, y lo guar-
deis, cumplais y executeis en todo y por todo, sin
contravenirlo, ni permitir su contravencion en
manera alguna: que así es mi voluntad; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de
Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario,
Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno
del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito
que á su original. Dada en San Ildefonso á quince
de Agosto de mil setecientos noventa y nueve. = Yo
el Rey. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado. = Gregorio de la Cuesta. = Don Pablo
Antonio de Ondarza. = Don Juan Antonio Lopez
Altamirano. = Don Pedro Carrasco. = Don Joseph
Eustaquio Moreno. = Registrada, Don Joseph Ale-
gre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph
Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolome Muñoz.